

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

CG498/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, CONTRA LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 48/06 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 48/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. El diez de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2225/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio IFE/JLE/VS/429/06, mediante el cual, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas presentó escrito de queja suscrito por el C. Jorge Alberto Morales Vázquez, representante suplente de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, a través del cual, hace del conocimiento a esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

enero de dos mil ocho, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México, que se hacen consistir primordialmente en los siguientes:

HECHOS

*“**PRIMERO.-** El actor detectó que con relación a las estaciones de radio difusoras del grupo Radio Digital (710 AM. RADIO MEXICANA, 920 AM LA PODEROSA, 98.5 EXA FM, 93.1 FM BELLA MÚSICA, 98.3 FM LA MEJOR, XHCRI 91.5 FM. SAN CRISTOBAL, XEWM 640 AM), viola las disposiciones legales del Art. 48 en el sentido de que el Instituto Federal Electoral no cuenta con información de ninguna índole con relación al catálogo de horarios y tarifas correspondiente a las empresas antes mencionadas que ponga disponibles para su contratación para los partidos políticos tal y como se especifica en el **Art. 48 fracción II.** y hemos llegado al extremo de solicitar por escrito a dichas empresas el precio de sus tarifas a lo cual se nos ha negado toda información demostrando indubitablemente la violación a los principios rectores de nuestra democracia, y a las leyes relativas a la materia. Cabe manifestar que el que se ostenta como Director General de estas empresas es el empresario **SIMÓN VALANCI BUZALI**, actual Candidato (sic) a Diputado (sic) Federal por el Distrito IX de la Alianza por México, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas de esta elección.*

Al tener conocimiento que las estaciones de radio del cual es Director General el SIMÓN VALANCI BUZALI, no están siendo monitoreadas por el IFE. nos (sic) hemos visto en la necesidad de realizar un monitoreo de manera personal en las siguientes estaciones de radio:

***XEW, XEON, EXA. FM, MÁXIMA FM,** Por un periodo que comprende de lunes 9 de mayo al viernes 9 de junio del 2006, este monitoreo se realizo (sic) de las 6 de la mañana a las 12 de la noche.*

Obteniendo del monitoreo los siguientes resultados:

EMISORA DE AMPLITUD MODULADA.

XEON. Emisora de amplitud modulada.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

En esta radiodifusora se transmitieron un total (sic) de 338 spot, (sic) con una duración de 25 segundos, cada uno, haciendo un total (sic) de 8450 a 218.75 minutos mismos que son iguales a 2 hrs. con 35 seg.

XEVV. Emisora de amplitud modulada.

En esta radiodifusora se transmitieron un total de 248 spts, (sic) con una duración de 25 segundos, cada uno, haciendo un total de 6,200, (sic) segundos. Mismos que corresponde a 103.33 minutos que son iguales a 1 hora. (sic) 7 minutos 22 seg.

EMISORAS DE FRECUENCIA MODULADA

EXA FM.

En esta estación de radio se transmitieron un total de 267 spot, (sic) con una duración de de (sic) 25 segundos, cada uno (sic) haciendo un total de 6,675 segundos, mismos que corresponden a 111.25 minutos que son iguales a 1 hora 08 minutos y 5 segundos.

MÁXIMA FM.

*Como muestreo adicional fue monitoreada la emisora denominada MÁXIMA de frecuencia modulada a partir del día viernes **2 de junio al 9 de junio del 2006**, en un rango de horario correspondiente de 6 de la mañana a 12 de la noche, arrojando los siguientes resultados.*

Se transmitieron un total de 50 spot, (sic) con una duración de 25 segundos, cada uno, haciendo un total de 1,250 segundos mismos que corresponden a 20 minutos con 8 segundos.

El total del tiempo de las estaciones monitoreadas nos arroja

<i>Total de tiempo</i>	<i>5 horas 10 minutos 35 segundos</i>
-------------------------------	--

*Por el corto tiempo para realizar las grabaciones no fue posible aportar la contabilización de los noticieros en las estaciones que promueven al Candidato (sic) **SIMÓN VALANCI BUZALI**, a Diputado (sic) Federal por el Distrito IX de la Alianza por México.*

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Es por ello que por razones de tiempo no cito los demás promocionales a favor del candidato en mención, pero solicito que del monitoreo que realice se hagan (sic) necesariamente la investigación para esclarecer los hechos y dejo que esta junta local del instituto (sic) Federal Electoral en Chiapas, investigue y se proceda a sancionarlo, con relación a las radio difusoras antes mencionadas, para tal efecto aporto los discos del monitoreo realizado.

SEGUNDO.- *El actor detectó que en la promoción de campaña del Ciudadano **SIMÓN VALANCI BUZALI**, Candidato (sic) a Diputado (sic) Federal por el Distrito IX de la Alianza por México, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, a (sic) promocionado en forma excesiva su candidatura, ya que se ostenta como Director General de las empresas 710 AM. RADIO MEXICANA, 920 AM LA PODEROSA, 98.5 EXA FM, 93.1 FM BELLA MÚSICA, 98.3 FM LA MEJOR, XHCRI 91.5 FM. SAN CRISTÓBAL, XEWM 640 AM, así como contratación de las radio difusoras **93.9 FM.** del mismo modo en los canales de televisión TV: (sic) Azteca Chiapas, Televisa Chiapas, canal 5 de Televisa, Cinco de Chiapas, igualmente en el sistema de cable denominada **Mega Cable.***

TERCERO.- *El actor detectó violación a los lineamientos Generales (sic) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables a los noticieros con referencia a la comisión de radio difusión y a la cámara (sic) de la industria (sic) de la Radio y TV, ya que las empresas radio difusoras del grupo Radio Digital (710 AM. RADIO MEXICANA, 920 AM LA PODEROSA, 98.5 EXA FM, 93.1 FM BELLA MÚSICA, 98.3 FM LA MEJOR, XHCRI 91.5 FM. SAN CRISTÓBAL, XEWM 640), de la cual es Director General el empresario **SIMÓN VALANCI BUZALI**, Candidato (sic) a Diputado (sic) Federal por el distrito IX de la alianza (sic) por México, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, ya que en sus noticieros matutinos y vespertino han venido desde antes de la campaña y durante la campaña realizando proselitismo a favor de su candidatura en sus estaciones otorgándoles hasta 20 minutos por transmisión en las cuales cito comentarios: en horario de 8:00 a 9:00 EXA F.M. (sic) RADIO NOTICIAS Con (sic) **Víctor Cancino** en Primera Edición que dice de la siguiente manera: los locatarios de los mercados le sugirieron a Simón Valanci que lo que necesitan los mercados es más seguridad y*

Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

estacionamiento Público (sic) con una duración de 8:05 am. A (sic) 8:09 am. en este mismo sentido en las entrevistas al candidato y en dichos noticieros omiten hasta la pronunciación de sus candidatos opositores violando el principio de equidad y legalidad, es por ello que solicito a esta Junta local Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, investigue de manera minuciosa y con relación a los monitoreos de las estaciones antes mencionadas.

CUARTO.- *Vengo a denunciar el excesivo gasto de campaña del C. SIMÓN VALANCI BUZALI, candidato a Diputado (sic) Federal por el distrito IX de la Alianza por México, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, igualmente del C. SIMÓN VALANCI BUZALI, enfáticamente las acciones de proselitismo que día con día y sin ningún reparo ni respeto del marco legal, se ha dedicado a promover su imagen y al partido que representa como es de advertirse en sus desplegados, como son lonas espectaculares en las que se a (sic) ha anunciado: SIMÓN VALANCI, MÁS EMPLEOS, MÁS SEGURIDAD, MÁS SALUD, sólo por mencionar algunos y colocando lonas espectaculares en Avenida Central entre 4ª y 3ª Poniente (sic), Avenida Central entre 5ª y 4ª Poniente (sic), Avenida Central entre la 5ª y 6ª Poniente (sic), Avenida Central entre 9ª y 10ª Poniente (sic), Boulevard Belisario Domínguez 16 Poniente (sic). Y así mismo, a **Rotulado** (sic) **Bardas** (sic) como las ubicadas en CALLE CENTRAL Y PRIMERA AVENIDA SUR DE TUXTLA GUTIÉRREZ, BARDAS ROTULADAS en CALLE CENTRAL Y PRIMERA PONIENTE TUXTLA GUTIÉRREZ, BARDAS ROTULADA en 8ª ORIENTE SUR PANTEÓN MUNICIPAL, BARDAS ROTULADAS EN ESQUINA CALLEJÓN DE LA COCA COLA, BARDAS ROTULADAS EN 1ª SUR PONIENTE PARQUE MORELOS, BARDA ROTULADA EN 9ª SUR PONIENTE, BARDA ROTULADA EN 1ª SUR PONIENTE PARQUE MORELOS, BARDA ROTULADA EN 11 ORIENTE SUR PANTEÓN, BARDA ROTULADA EN 1ª SUR PONIENTE PARQUE MORELOS, BARDA ROTULADA EN 1ª SUR PONIENTE PARQUE MORELOS, BARDAS ROTULADAS EN CRUCERO DEL LIBRAMIENTO NORTE PONIENTE Y ENTRADA A LA COLONIA POTINASPAK, -BARDAS ROTULADAS EN CRUCERO DEL LIBRAMIENTO NORTE PONIENTE Y ENTRADA A LA COLONIA POTINASPAK, BARDAS ROTULADAS EN ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN Y 11 PONIENTE SUR.*

Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

De esta forma el Ciudadano (sic) Simón Valanci, también se ha dado a la tarea de poner lo vehículos del servicio particular así como del servicio de colectivos propaganda en el parabrisas trasero en forma de enmallada con la leyenda SIMÓN VALANCI DIPUTADO FEDERAL TUXTLA GUTIÉRREZ, así como también ha mandado rotular totalmente vehículos, como son los presentados en las fotos: FOTO (49) VEHÍCULOS TOTALMENTE ROTULADOS DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN EN BOULEVARD BELISARIO DOMÍNGUEZ ENTRE 15 Y 16 PONIENTE, FOTO (50) BOULEVARD BELISARIO DOMÍNGUEZ PROLONGACIÓN DEL PERIFÉRICO SUR, FOTO (51) VEHÍCULOS TOTALMENTE ROTULADOS DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BUZALI EN AVENIDA CENTRAL ENTRE 9ª Y 8ª PONIENTE, FOTO (52) VEHÍCULOS TOTALMENTE ROTULADOS DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BUZALI EN BLVD. BELIZARIO (sic) DOMÍNGUEZ ENTRE CRUCERO DE TERÁN Y FOVISSTE (sic), FOTO (53) VEHÍCULOS TOTALMENTE ROTULADOS DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI EN 13 PONIENTE SUR ESQUINA 1ª SUR, FOTO (54) VEHÍCULOS TOTALMENTE ROTULADOS DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI EN AVENIDA CENTRAL ORIENTE ESQUINA 11 ORIENTE, FOTO (59) CAMIONETA TOTALMENTE ROTULADA CON PROPAGANDA DE SIMÓN VALANCI EN TERCERA NORTE Y PRIMERA ORIENTE.

En este mismo orden de ideas se han identificado espectaculares en pantallas electrónicas tales como las ubicadas en zona poniente frente a plaza Bonampak en avenida central y 15 poniente, éstas tienen un costo por anuncio y del cual me permito presentar como prueba.

Notas informativas de mayor circulación en la entidad de nuestro estado: INSERCIONES DE ANUNCIOS DE CAMPAÑAS QUE HAN SALIDO DIARIAMENTE EN DIFERENTES PERIÓDICOS CON MAYOR CIRCULACIÓN. NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SEÑALAN LOS EXCESIVOS GASTOS DE CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BUZALI NOTAS PERIODÍSTICAS, ENTREVISTAS Y ANUNCIOS PAGADOS EN LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESA DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO.

*Es exagerada la publicidad que el ciudadano **SIMÓN VALANCI BUZALI**, candidato a Diputado Federal por el distrito IX de la alianza (sic) por México, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de*

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Chiapas, ha desplegado para tales fines propagandísticos, no debemos olvidar que sus desplegados en la televisión, que día (sic) a día (sic) se ven en los principales canales televisivos y en horarios estelares, no son nada austeros, si tomamos en cuenta la dimensión económica que representa cada minuto de promoción. del Instituto Federal Electoral , (sic) si los recursos utilizados por el candidato ciudadano SIMÓN VALANCI BUZALI, candidato a Diputado Federal por el distrito IX de la alianza (sic) por México, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas la fuente de financiamiento es legítima además de no haber rebasado los gastos de topes de campaña.

(...)

PRUEBAS

1.- Copia simple de la acreditación como representante suplente del C. JORGE ALBERTO MORALES VAZQUEZ, de la Coalición 'Por el Bien de Todos' de la Entidad federativa.

La anterior probanza la relaciono con todos y cada uno de los capítulos de Hechos y de Derecho del presente ocuroso.

2.- Así también se anexa 93 discos de soporte de las estaciones monitoreadas en los días señalados en cada disco compacto CD.

La anterior probanza la relaciono con todos y cada uno de los capítulos de Hechos y de Derecho del presente ocuroso.

3.- Engargolado que contiene fotografías relativas a lonas espectaculares, periódicos, VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR CON PROPAGANDA ENMALLADA DE SIMÓN VALANCI BUZALI, PANTALLA ELECTRÓNICA, BARDAS ROTULADAS Y VEHICULOS TOTALMENTE ROTULADOS, MISMAS QUE SE DESCRIBEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

FOTO (1) ESPECTACULARES DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BUZALI UBICADA DE PONIENTE A ORIENTE EN LA 13 PONIENTE SUR ESQUINA 1ª SUR.

FOTO (2). . (sic) LONAS ESPECTACULARES UBICADAS EN AVENIDA CENTRAL EN 4ª Y 3ª PONIENTE

FOTO (3) LONAS ESPECTACULARES DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI DE 13 PONIENTE SUR ESQUINA 1ª SUR PONIENTE

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

FOTO (4) LONAS ESPECTACULARES DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI UBICADAS EN ALA (sic) AVENIDA CENTRAL PONIENTE EN LAS CALLES 4ª Y 5ª PONIENTE

FOTO (5) LONAS EN COMERCIOS DE LA CAMPAÑA (sic) DE SIMÓN VALANCI BUZALI UBICADAS EN BOULEVARD BELISARIO DOMINGUEZ BAR LA MONTURA

FOTO (6) ANUNCIOS DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BUZALI UBICADOS EN AVENIDA CENTRAL ORIENTE ESQUINA 5ª PONIENTE.

FOTO (7) LONAS PUBLICITARIAS EN LOS PARABUSES SOBRE BOULEVARD BELISARIO DOMINGUEZ EN LAS AFUERAS DE GALERIAS BONAMPAK DE PONIENTE A ORIENTE

FOTO (8) LONAS ESPECTACULARES DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BUZALI DE PONIENTE A ORIENTE SOBRE EL BOULEVARD BELISARIO DOMINGUE Z (sic) ENTRE 15 16 PONIENTE

FOTO (9) ANUNCIO ESPECTACULAR UB8IACDO (sic) SOBRE EDIFICIO EN AVENIDA CENTRAL ENTRE 5ª Y 6 PONIENTE

FOTO (10) LONAS ESPECTACULARES DE SIMÓN VALANCI UBICADAS EN ZONA PONIENTE DE LA CIUDAD SOBRE EL BOULEVARD BELISARIO DOMINGUEZ Y 16 PONIENTE

FOTO (11) LONA ESPECTACULAR UBICADA EN NEDIFICIO (sic) SOBRE NLA (sic) AVENIDA CENTRAL ENTRE 10 Y 9 PONIENTE

FOTO (12) ESPECTACULAR DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI UBICADO EN EDIFICIO UBICADO EN LA ZONA PONIENTE DE LA CIUDAD EN AVENIDA CENTRAL PONIENTE ENTRE CALLE CENTRAL Y 1ª PONIENTE

FOTO (13).- LONAS ESPECTACULARES DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALNCI EN ZONA PONIENTE D ELA (sic) CIUDAD UBICADO EN ENTRE (sic) CALLE Y AVENIDA CENTRAL

FOTO (14) LONAS ESPECTACULARES UBICADAS EN AVENIDA CENTRAL ENTRE 4ª Y 5ª PONIENTE

FOTO (15) LONAS ESPECTACULARES DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BUZALI UBICADOS EN LA ZONA PONIENTE DE LA CIUDAD EN AVENIDA CENTRAL ENTRE 3ª YA PONIENTE

FOTO (16) LONAS ESPECTACULAR (sic) DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI DE ORIENTE A PONIENTE EN ENTRE (sic) 3ª Y 4ª PONIENTE

Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

FOTO (17) LONAS ESPECTACULARES EN EL BOULEVARD BELISARIO DOMINGUEZ ENTRE 6ª PONIENTE Y 7 PONIENTE

FOTO (18) LONAS ESPECTACULARES EN EL BOULEVARD BELISARIO DOMINGUEZ ENTRE 16ª PONIENTE Y 17 PONIENTE

FOTO (19) ESPECTACULAR UBICADO ENTRE 16 Y 17 PONIENTE ONAS (sic) ESPECTACULARES EN LA ZONA CENTRO DE LA CIUDAD ., (sic) DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI EN CALLE CENTRAL Y 1ª SU (sic)

FOTO (20) LONAS ESPECTACULARES UBICADAS EN AVENIDA CENTRAL ENTRE 5ª Y 4ª PONIENTE

FOTO (21) LONAS ESPECTACULARES EN LA ZONA PONIENTE DE LA CIUDAD DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BUZALI EN EL PARABUS DE LA AVENIDA CENTRAL DE ORIENTE A PONIENTE FRENTE A PLAZA BONAMPAK

FOTO (22) LONAS UBICADAS EN BOULEVARD BELISARIO DOMINGUEZ ENTRE LAS CALLES DE LA 16 Y PONIENTE

FOTO (23) LONAS ESPECTACULARES DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BUZALI EN LA ZONA PONIENTE DE LA CIUDAD EN LA 1ª SUR PONIENTE ESQUINA 13 PONIENTE

*FOTO (24) **BARDAS ROTULADAS** EN CALLE CENTRAL Y PRIMERA AVENIDA SUR DE TUXTLA GUTIÉRREZ.*

FOTO (25) BARDAS ROTULADAS EN CALLE CENTRAL Y PRIMERA PONIENTE TUXTLA GUTIÉRREZ.

FOTO (26) BARDAS ROTULADAS EN 8ª ORIENTE SUR PANTEON MUNICIPAL.

FOTO (27) BARDAS ROTULADAS EN ESQUINA CALLEJON DE LA COCA COLA.

FOTO (28) BARDAS ROTULADAS EN 1ª SUR PONIENTE PARQUE MORELOS.

FOTO (29) BARDA ROTULADA EN 9ª SUR PONIENTE.

FOTO (30) BARDA ROTULADA EN 1ª SUR PONIENTE PARQUE MORELOS.

FOTO (31) BARDA ROTULADA EN 11 ORIENTE SUR PANTEÓN.

FOTO (32 (sic) BARDA ROTULADA EN 1ª SUR PONIENTE PARQUE MORELOS.

FOTO (33) BARDA ROTULADA EN 1ª SUR PONIENTE PARQUE MORELOS.

Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

FOTO (34) BARDAS ROTULADAS EN CRUCERO DEL LIBRAMIENTO NORTE Y PONIENTE Y ENTREDA A ALA (sic) COLONIA POTINASPAK.

FOTO (35) BARDAS ROTULADAS EN CRUCERO DEL LIBRAMIENTO NORTE PONIENTE Y ENTRADA A ALA COLONIA POTINASPAK.

FOTO (36) BARDAS ROTULADAS EN ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN Y 11 PONIENTE SUR.

FOTO (37) **CALCOMANIA** DE LA ACAMAPAÑA (sic) DE SIMÓN VALANCI EN TRANSPORTE PUBLICO. AVENIDA CENTRAL ORIENTE ENTRE 6 Y 7 ORIENTE.

FOTO (38) VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR CON PROPAGANDA **ENMALLADA** DE SIMÓN VALANCI BUZALI.

FOTO (39) VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR CON PROPAGANDA ENMALLADA DE SIMÓN VALANCI BUZALI.

FOTO (40) TRANSPORTE DEL SERVICIO COLECTIVO CON PROPAGANDA ENMALLADA DE SIMÓN VALANCI CALLES 4ª SUR ENTRE 3ª Y 2ª ORIENTE.

FOTO (41) TRANSPORTE DEL SERVICIO COLECTIVO CON PROPAGANDA ENMALLADA DE SIMÓN VALANCI CALLES 9ª SUR ORIENTE ESQUINA CON 3ª ORIENTE.

FOTO (42) TRANSPORTE DE SERVICIO COLECTIVO CON PROPAGANDA ENMALLADA DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI CALLES 2ª ORIENTE SUR, ESQUINA 4ª SUR OTE.

FOTO (43). TRANSPORTE DE SERVICIO COLECTIVO CON PROPAGANDA ENMALLADA DE LA CAMPAÑA DE SILLON CALLES 2ª SUR ORIENTE ENTRE 7ª Y 8ª ORIENTE.

FOTO (44).- TRANSPORTE COLECTIVO CON PROPAGANDA ENMALLADA DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI. CENTRAL ENTRE CALLE CENTRAL Y 2ª ORIENTE.

FOTO (45). TRANSPORTE COLECTIVO CON PROPAGANDA ENMALLADA DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI CALLES AVENIDA CENTRAL ENTRE 6ª Y 7ª PONIENTE.

FOTO (46) TRANSPORTE COLECTIVO CON PROPAGANDA ENMALLADA DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI. COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL.

FOTO. (47) TRANSPORTE COLECTIVO CON PROPAGANDA ENMALLADA DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BOULEVARD ANGEL ALBINO CORZO ESQUINA CALZADA CAMINERA.

FOTO (48). TRANSPORTE COLECTIVO CON PROPAGANDA ENMALLADA DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI EN 9ª SUR ORIENTE ESQUINA PENCIL.

FOTO (49) **VEHICULOS TOTALMENTE ROTULADOS** DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI EN BOULEVARD BELISARIO DOGUEZ (sic) ENTRE 15 Y 16 PONIENTE.

FOTO (50) BOULEVARD BELISARIO DOMINGUEZ PROLONGACIÓN DEL PERIFERICO SUR.

FOTO (51) VEHICULOS TOTALMENTE ROTULADOS DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BUZALI EN AVENIDA CENTRAL ENTRE 9ª Y 8ª PONIENTE.

FOTO (52) VEHICULOS TOTALMENTE ROTULADOS DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BUZALI EN BLVD (sic) BELISARIO (sic) DOMINGUEZ ENTRE CRUCERO DE TERÁN Y FOVISSTE. (sic)

FOTO (53) VEHÍCULOS TOTALMENTE ROTULADOS DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI EN 13 PONIENTE SUR ESQUINA 1ª SUR.

FOTO (54) VEHÍCULOS TOTALMENTE ROTULADOS DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI EN AVENIDA CENTRAL ORIENTE ESQUINA 11 ORIENTE.

FOTO (55 Y 56) **SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO** DE LA RUTA 1 QUE TRANSITAN POR EL BLVD (sic) BELISARIO DOMINGUEZ.

FOTO (57) TRANSPORTE DE SERVICIO COLECTIVO QUE TRANSITA POR LA COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL RUTA 72.

FOTO (58) TRANSPORTE DE SERVICIO COLECTIVO QUE TRANSITA POR LA COLONIA INFONAVIT CHAPULTEPEC RUTA 48.

FOTO (59) CAMIONETA TOTALMENTE ROTULADA CON PROPAGANDA DE SIMÓN VALANCI EN TERCERA NORTE Y PRIMERA ORIENTE.

FOTO (60) VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR CON PROPAGANDA SE SIMÓN VALANCI EN 1ª SUR PONIENTE ENTRE 5ª Y 6ª PONIENTE.

FOTO (61) **ESPECTACULARES EN PANTALLA ELECTRONICA** DE PONIENTE A ORIENTE GASOLINERA LA FUENTE.

FOTO (62) PANTALLA ELECTRONICA DE ORIENTE A PONIENTE TOMA HECHA A DISTANCIA.

FOTO (63 Y 64). **ESPECTACULARES EN PANTALLA ELECTRONICA** EN ZONA PONIENTE FREANTE A LA PLAZA BONAMPAK AVENIDA CENTRAL Y 15 PONIENTE.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

FOTO (65) REPARTO DE PROPAGANDA Y PEGA DE CALCOMANIAS EN BOULEVARD ANGEL ALBINO CORZO ESQUINA CALLE PENCIL.

FOTO (66) FOTO REPARTO DE PROPAGANDA Y PEGA DE CALCOMANIAS EN BLVD. BELISARIO DOMINGUEZ Y PROLONGACIÓN DE LA QUINTA NORTE.

*FOTO (67) **GALLARDETES** EN DISTINTAS CASAS HABITACIÓN UBICADAS EN 2ª SUR Y 10 PONIENTE.*

FOTO (68) TRIPTICOS REPARTIDOS EN DISTINTOS PUNTOS DE LA CAPITAL CHIAPANECA.

FOTO (69) PROPAGANDA DE LA CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI EN COMERCIOS SOBRE LAS CALLES 9 SUR ORIENTE ENTRE 2ª Y 1ª ORIENTE

Fotografías de recortes de periódicos de circulación estatal tales como se describen a continuación:

FOTO (78) INSECCIONES DE ANUNCIOS DE CAMPAÑAS QUE HAS SALIDO DIARIAMENTE EN DIFERENTES PERIODICOS CON MAYOR CIRCULACIÓN.

FOTO (79 Y 80) NOTAS PERIODISTICAS, ENTREVISTAS Y ANUNCIOS PAGADOS EN LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESA DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO

FOTO (81) NOTA PERIODISTICA, ENTREVISTAS Y ANUNCIOS PAGADOS EN LOS DIFERNTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESA DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO

FOTO (82) NOTA PERIODISTICA, ENTREVISTAS Y ANUNCIOS PAGADOS EN LOS DIFERNTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESA DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO

FOTO (83) NOTA PERIODISTICA, ENTREVISTAS Y ANUNCIOS PAGADOS EN LOS DIFERNTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESA DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO

FOTO (84) NOTA PERIODISTICA, ENTREVISTAS Y ANUNCIOS PAGADOS EN LOS DIFERNTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESA DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO

FOTO (85) NOTA PERIODISTICA, ENTREVISTAS Y ANUNCIOS PAGADOS EN LOS DIFERNTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESA DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO

FOTO (86) NOTA PERIODISTICA, ENTREVISTAS Y ANUNCIOS PAGADOS EN LOS DIFERNTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESA DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO

FOTO (87) NOTA PERIODISTICA, ENTREVISTAS Y ANUNCIOS PAGADOS EN LOS DIFERNTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESA DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO

FOTO (88 Y 89) NOTAS PERIODISTICAS QUE SEÑALAN LOS EXCESIVOS GASTOS DE CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BUZALI

FOTO (90 Y 91) NOTAS PERIODISTICAS QUE SEÑALAN LOS EXCESIVOS GASTOS DE CAMPAÑA DE SIMÓN VALANCI BUZALI

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

4.- Ofrezco como prueba la cotización de los costos expedida por Magno Digital.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

5.- Ofrezco como prueba cotización otorgada por MEGAPIXEL, de fecha 17 de mayo del 2006.

La anterior probanza, las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

6.- Ofrezco como pruebas las cotizaciones de la empresa Publicidad Activa para enmallada con micro perforado adherible en transporte colectivo

La anterior probanza la relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

7.- Cotización para rotular bardas otorgada por la empresa Rótulos 'Jaguar'

La anterior probanza la relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

(...)"

II. El diez de julio de dos mil seis, mediante acuerdo respectivo, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral,

Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

el escrito de queja signado por el C. Jorge Alberto Morales Vázquez, representante suplente de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 48/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

Asimismo, el trece de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1471/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 48/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

Consecuentemente, el veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1755/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. El dos de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1572/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que generara copia de los discos compactos que acompañan el escrito de queja.

En respuesta a lo anterior, el cuatro de agosto de dos mil seis, mediante oficio DR/0928/2006, la encargada del Despacho de la Dirección de Radiodifusión remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el material solicitado.

IV. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1667/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

Por tal motivo, el veinticuatro de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/190/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización informó a su Secretaría Técnica, que a su juicio no se actualizaba alguna de las causales de desechamiento, por lo que resulta conveniente continuar con la integración del expediente respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4 del mismo ordenamiento legal.

V. El veintinueve de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1783/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó al representante propietario de la otrora Coalición Alianza por México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de queja número **Q-CFRPAP 48/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

VI. El treinta de agosto de dos mil seis, el Secretario Técnico de la entonces Comisión de Fiscalización hizo constar que, para la investigación de los hechos materia de la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 48/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, deberá tomarse en cuenta el procedimiento que desahogue la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la revisión correspondiente a los informes de Campaña del proceso electoral federal de dos mil seis.

VII. El dieciséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/541/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Unidad de Producción de la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral remitiera una base de datos con los promocionales de radio de la otrora Coalición Alianza por México, mismos que presentó como prueba la extinta Coalición Por el Bien de todos en varios discos compactos.

En consecuencia, el dieciséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio DR/SUP/0169/07, la Unidad de Producción de la Dirección de Radiodifusión

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

remitió a la entonces Secretaría Técnica de Comisión de Fiscalización los discos compactos, manifestando lo siguiente:

*“... **lamentablemente es imposible**, ya que características técnicas de los materiales remitidos no permiten escuchar y entender sus contenidos como son las siguientes:*

- *Los CD's remitidos, contienen 'ruidos de recepción', esto es, estática, ruidos de fondo, 'gises' excesivos en todos los casos.*
- *Ruidos de grabación (chasquidos, y brincos del lector del reproductor de CD's).”*

VIII. El veintitrés de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/999/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral lo siguiente:

1. *“Informe si la Junta Local en el Estado de Chiapas realizó un monitoreo de la propaganda realizada en radio y prensa dentro de dicho Estado.*
2. *Remita toda la documentación e información con la que cuente sobre gastos en propaganda de radio y prensa que haya presentado la otrora Coalición Alianza por México dentro del Informe de Campaña 2006, de Simón Valanci Buzali, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, con sede en Tuxtla Gutiérrez Chiapas;*
3. *Copia de los papeles de trabajo, el formato IC-COA del candidato, facturas, registros contables, muestras, contratos, inserciones así como la documentación contable con la que cuente relacionada con los gastos antes mencionados;*
4. *Copia de la relación que debió incluir la otrora Coalición Alianza por México en su Informe de Campaña, en cuanto a los gastos realizados en prensa, radio y bardas, de conformidad con los artículos 12.9 y 12.13 del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para*

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que formen Coaliciones.”

En respuesta a lo anterior, el seis de julio de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/202/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización la documentación solicitada.

IX. El dos de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/364/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, con el objeto de que realizara diversas diligencias con radiodifusoras de ese estado. Asimismo, en la misma fecha, mediante oficio SE-385/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, que ubicara a los representantes y/o apoderados legales de Grupo Suprema Radio y Grupo Radio Digital, a efecto de que entregara oficio de solicitud de información relacionada con los hechos que se investigan, por lo que:

- El dos de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/365/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante y/o apoderado legal del **Grupo Radio Digital** que informara si durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil seis, transmitió en las frecuencias 93.1, 98.3 y 98.5 de FM; así como 710 y 920 de AM, spots publicitarios a favor del entonces candidato al distrito electoral 09 en el estado de Chiapas, por la otrora Coalición Alianza por México el C. Simón Valanci Buzali; señalando con quién realizó las operaciones comerciales para la transmisión de dichos spots, además de que remitiera copia simple del contrato de prestación de servicios, factura o facturas expedidas, además de las hojas membretadas de las mismas.

Por tal motivo, el veintinueve de abril de dos mil ocho, mediante oficio IFE/JLE/VS/150/08, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, remitió a la Unidad de Fiscalización el escrito por el cual el Representante Legal de Comercializadora de Audio del Sureste, S.A. de C.V., da respuesta a lo solicitado por esta autoridad.

- El dos de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/366/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante y/o apoderado legal del **Grupo**

Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

Suprema Radio que informara si transmitió en las frecuencias 91.5 de XHCRI-FM y 640 de XEWM-AM spots publicitarios a favor del entonces candidato al distrito electoral 09 en el estado de Chiapas, por la otrora Coalición Alianza por México el C. Simón Valanci Buzali; señalando con quién realizó las operaciones comerciales para transmitir dichos spots, además de que remitiera copia simple del contrato de prestación de servicios, factura o facturas expedidas, así como, las hojas membretadas de las mismas.

En consecuencia, el diecisiete de abril de dos mil ocho, mediante oficio JDE/VE/0083/2008, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, remitió escrito del quince de abril de dos mil ocho, signado por el concesionario del Grupo Suprema Radio, por el que da respuesta a lo solicitado por esta autoridad.

X. El veinte de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/963/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al titular de la Secretaría de Transportes del estado de Chiapas que remitiera información relacionada con los propietarios de siete vehículos del servicio de transporte público de pasajeros en ese estado.

En consecuencia, el trece de junio de dos mil ocho, mediante oficio ST/UAJ/130/2008, la Unidad de apoyo jurídico de la Secretaría de Transportes del Gobierno del estado de Chiapas, remitió copia de los expedientes del control vehicular correspondiente.

XI. El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1404/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, con el objeto de que realizara diversas diligencias. Asimismo, en la misma fecha, mediante oficio SE-750/2008, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo en el estado de Chiapas que ubicara y entregara oficio de solicitud de información a diversas personas físicas y morales, por lo que:

- El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1405/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante y/o apoderado legal de **Sociedad Cooperativa Cuauhtémoc de Chiapas, S.C.L.**, informara con quién realizó la operación comercial para fijar propaganda electoral durante el proceso electoral de 2006 en sus vehículos; señalando durante cuánto tiempo permaneció ésta; cuánto dinero recibió por colocar dicha propaganda;

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

remitiendo cualquier documento (factura, recibo, nota, etc.) que ampare la contraprestación del servicio.

En consecuencia, el treinta de julio de dos mil ocho, la apoderada legal de Sociedad Cooperativa Cuauhtémoc de Chiapas, S.C.L. remitió respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad.

- El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1406/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al **C. Germán García Samayoa** informara con quién realizó la operación comercial para fijar propaganda electoral durante el proceso electoral de 2006 en su vehículo; señalando durante cuánto tiempo permaneció ésta; cuánto dinero recibió por colocar dicha propaganda; remitiendo cualquier documento (factura, recibo, nota, etc.) que ampare la contraprestación del servicio.

Por tal motivo, el primero de agosto de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, remitió ante esta autoridad electoral, un acta circunstanciada de hechos con fecha primero de julio del presente, levantada con motivo de la negativa del C. Germán García Samayoa a recibir el oficio de solicitud de información.

- El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1407/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante y/o apoderado legal de **Autotransporte de Pasaje Público Los Faisanes, S.A. de C.V.**, informara con quién realizó la operación comercial para fijar propaganda electoral durante el proceso electoral de 2006 en su vehículo; señalando durante cuánto tiempo permaneció ésta; cuánto dinero recibió por colocar dicha propaganda; remitiendo cualquier documento (factura, recibo, nota, etc.) que ampare la contraprestación del servicio.

Por tal razón, el primero de agosto de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, remitió ante esta autoridad electoral, un acta circunstanciada de hechos con fecha primero de julio del presente, toda vez que el domicilio era ocupado por particulares que nada tenían que ver con el representante y/o apoderado legal de Autotransporte de Pasaje Público Los Faisanes, S.A. de C.V., por lo que no fue posible llevar a bien la diligencia solicitada.

- El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1408/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la **C. Yoli del Carmen Palomera Reyes** informara

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

con quién realizó la operación comercial para fijar propaganda electoral durante el proceso electoral de 2006 en su vehículo; señalando durante cuánto tiempo permaneció ésta; cuánto dinero recibió por colocar dicha propaganda; remitiendo cualquier documento (factura, recibo, nota, etc.) que ampare la contraprestación del servicio.

Al respecto, mediante oficio IFE/JLE/VS/274/08, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, remitió el escrito mediante el cual, la C. Yoli del Carmen Palomera Reyes respondió el oficio de solicitud de información.

XII. El ocho de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2006/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitiera copia certificada de la siguiente documentación:

- Dictamen consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2005-2006 que los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante esta autoridad electoral federal, en la parte conducente a la otrora Coalición Alianza por México.
- Resolución CG97/2007, emitida por el Consejo General de este Instituto, en la sesión extraordinaria celebrada el 21 de mayo de 2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2005-2006 que los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante esta autoridad electoral federal, en la parte conducente a la otrora Coalición Alianza por México.

En consecuencia, el dieciocho de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DS/932/08, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección del Secretariado remitió la documentación solicitada.

XIII. El nueve de septiembre de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Por lo que, el diez de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2366/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Electoral, que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento **Q-CFRPAP 48/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México.**

En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1437/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código federal electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral

Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

2. Expuesto que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, resulta procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, reportó la totalidad de los gastos efectuados por concepto de propaganda y publicidad durante el proceso electoral federal de dos mil seis, toda vez que supuestamente, no reportó la totalidad de los gastos, teniendo como consecuencia exceder los límites de gastos en la promoción y difusión de propaganda en la campaña del C. Simón Valanci Buzali, candidato al distrito electoral federal 09, en el estado de Chiapas, lo que podría configurar una violación a los artículos 38, párrafo, 1 inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b) fracción I y III y 182-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

Artículo 49-A

2. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

b) *Informes de campaña:*

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como en monto y destino de dichas erogaciones.

(...)

Artículo 182-A

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

(...)"

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

Artículo 14.

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
 - d) *Presuncionales legales y humanas; y*
 - e) *Instrumental de actuaciones.*
2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta*

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las*

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

Así como, los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

Artículo 10

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
 - d) *Pericial contable;*
 - e) *La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*
 - f) *Presunciones legal y humana; e*

g) Instrumental de actuaciones.

Artículo 11

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y*
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*

(...)"

Artículo 14

(...)

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio plano, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)"

3. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente. Esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si la otrora Coalición Alianza por México reportó la totalidad de los gastos efectuados durante el proceso electoral federal de dos mil seis, toda vez que podría haber no reportado y en consecuencia excedido los gastos en la promoción y difusión de propaganda en la campaña del C. Simón Valanci Buzali, entonces candidato al distrito electoral federal 09, en el estado de Chiapas por la mencionada coalición.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Así pues, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito, se allegó de diversos elementos probatorios y analizó aquellos que le fueron proporcionados por el partido denunciante en su escrito de queja. En particular, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Unidad de Producción de la Dirección de Radiodifusión.

Mediante oficio STCFRPAP/541/07, se solicitó a la Unidad de Producción de la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral generara una base de datos de los promocionales en radio, que la otrora Coalición Por el Bien de Todos anexó en 93 discos compactos en su escrito de queja.

Al respecto, mediante oficio DR/SUP/0169/07, la Subdirección de la Unidad de Producción manifestó que lamentablemente no fue posible realizar la base de datos solicitada, toda vez que, los 93 CD's remitidos contienen:

- *Ruido de recepción.*
- *Estática.*
- *Ruidos de fondo.*
- *Gises.*
- *Chasquidos.*
- *Y brincos del lector del reproductor.*

Es preciso mencionar que el oficio remitido por la Subdirección de la Unidad de Producción de la Dirección de Radiodifusión consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que los 93 discos compactos que el quejoso anexó a su escrito de queja, no resultaron adecuados para crear una base de datos respecto de los promocionales monitoreados por el recurrente, según lo establecido en los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

b) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Mediante oficio STCFRPAP/999/07, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que Informara si la Junta Local en el estado de Chiapas realizó un monitoreo de la propaganda realizada en radio y prensa dentro de dicho Estado; que remitiera toda la documentación e información con la que cuente sobre gastos en propaganda de radio y prensa que haya presentado la otrora Coalición Alianza por México dentro del Informe de Campaña 2006, de Simón Valanci Buzali, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 09, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; copia de los papeles de trabajo, el formato "IC-COA" del candidato, facturas, registros contables, muestras, contratos, inserciones así como la documentación contable con la que cuente relacionada con los gastos antes mencionados; así como, copia de la relación que debió incluir la otrora Coalición Alianza por México en su Informe de Campaña, en cuanto a los gastos realizados en prensa, radio y bardas, de conformidad con los artículos 12.9 y 12.13 del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que formen Coaliciones.

En consecuencia, mediante oficio DAIAC/202/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió la documentación solicitada. Además de manifestar que, la empresa contratada por el Instituto Federal Electoral (IBOPE), no realizó el monitoreo de propaganda en medios electrónicos en el estado de Chiapas.

Resulta necesario señalar que el oficio y la documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de **1**: Que en el estado de Chiapas no se realizó monitoreo alguno en publicidad; y **2**): Que la otrora Coalición Alianza por México reportó en sus registros contables gastos por concepto de publicidad en prensa, revistas, libros, radio, televisión, espectaculares, cine, internet, así como pinta de bardas correspondiente al Informe de Campaña del citado candidato, según lo establecido por los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

c) Grupo Radio Digital.

Con el objeto de allegarse de mayores elementos de certeza referente a la difusión de publicidad en radio del citado candidato, se requirió al representante y/o apoderado legal de Grupo Radio Digital, mediante oficio UF/365/07, que informara si durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil seis, transmitió en las frecuencias 93.1, 98.3 y 98.5 de FM; así como 710 y 920 de AM, spots publicitarios a favor del entonces candidato al distrito electoral 09, en el estado de Chiapas, por la otrora Coalición Alianza por México el C. Simón Valanci Buzali; señalando con quién realizó las operaciones comerciales para la transmisión de dichos spots, además remitiera copia simple del contrato de prestación de servicios, factura o facturas expedidas y las hojas membretadas de las mismas.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito sin número el representante legal de Comercializadora de Audio del Sureste, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

*Me permito informar a esa autoridad electoral que en la frecuencia 93.1, FM “Bella Música”, **no se transmite publicidad comercial**, ni de índole político, por ello, durante el periodo comprendido de los meses de abril, mayo y junio de dos mil seis, no se difundió spots publicitarios a favor del entonces candidato al distrito electoral IX en el estado de Chiapas por la Coalición “Alianza por México” el C. SIMÓN VALANCI BUZALI. Lo anterior deriva a que es una estación permisionada, que a diferencia de la concesionada no puede transmitir publicidad, de ningún tipo.*

Ahora bien, por lo que corresponde a la información solicitada de la frecuencia 98.3 FM “LA MEJOR” es una estación que se encuentra ubicada en Villahermosa, estado de Tabasco razón por la cual durante el periodo comprendido de abril, mayo y junio de dos mil seis, no se difundió spots publicitarios a favor del entonces candidato al distrito electoral IX en el estado de Chiapas por la Coalición “Alianza por México” el C. SIMÓN VALANCI BUZALI.

*Por lo que hace a las estaciones de radio 98.5 FM, 710 y 920 de AM, a partir de día 19 de abril al 28 de junio del año 2006, **sí se difundieron spots publicitarios a favor del entonces candidato al distrito electoral IX en el estado de Chiapas por la Coalición “Alianza por México” el C. SIMÓN VALANCI BUZALI.***

(...)

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

La Coalición “Alianza por México” contrató directamente con RADIORAMA, S.A. de C.V. y al ser afiliados a dicha cadena transmitimos de acuerdo a su instrucción.

(...)

Se anexan al presente escrito las 3 tres órdenes de inserción por parte de RADIORAMA, S.A. de C.V.

(...)

Se anexan al presente escrito la 3 tres facturas de COMERCIALIZADORA DE AUDIO DEL SURESTE, S.A. de C.V.”

La información remitida por el representante legal de Comercializadora de Audio del Sureste, S.A. de C.V., por sí sola carece de valor probatorio pleno, toda vez que consiste en documental privada, sin embargo, al adminicular la información remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, adquieren pleno valor probatorio, lo que hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México registró en la contabilidad del candidato al distrito electoral federal 09 en el estado de Chiapas, gastos por concepto de difusión de publicidad en radio con el citado proveedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

d) Grupo Suprema Radio.

Mediante oficio UF/366/07, se requirió al representante y/o apoderado legal de Grupo Suprema Radio que informara si transmitió en las frecuencias 91.5 de XHCRI-FM y 640 de XEWM-AM spots publicitarios a favor del entonces candidato al distrito electoral 09 en el estado de Chiapas, por la otrora Coalición Alianza por México el C. Simón Valanci Buzali; señalando con quién realizó las operaciones comerciales para transmitir dichos spots, además de que remitiera copia simple del contrato de prestación de servicios, factura o facturas expedidas, así como, las hojas membretadas de las mismas.

En consecuencia, mediante escrito sin número el concesionario del Grupo Suprema Radio manifestó que no se transmitió programa o spots promocional relativo al C. SIMÓN VALANCI BUZALI en el periodo de referencia ni en otras

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

fechas, aclarando también que estas emisoras **no tienen cobertura en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez.**

La información remitida por el representante legal de Grupo Suprema Radio, por sí sola carece de pleno valor probatorio, toda vez que consiste en documental privada, sin embargo, al vincular la información remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, lo que hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México registró los gastos por concepto de difusión de publicidad en radio, en la contabilidad del citado candidato, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

e) Secretaría de Transportes en el estado de Chiapas.

Con el objeto de contar con mayores elementos de certeza relacionados con la propaganda electoral colocada en los vehículos del transporte público de pasajeros en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, denominadas “combis”, mediante oficio UF/963/08, se requirió al titular de la Secretaría de Transportes del estado de Chiapas que remitiera información relacionada con los propietarios de siete vehículos del servicio de transporte público de ese estado.

Al respecto, el trece de junio de dos mil ocho, mediante oficio ST/UAJ/130/2008, el Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico remitió a esta autoridad copia del pago de derechos de control vehicular del Servicio Público, donde se aprecia el domicilio y nombre completo de la persona que solicitó la concesión del automóvil.

Resulta necesario señalar que el oficio y la documentación remitida por la Secretaría de Transportes consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena del registro en el control vehicular del estado, de los vehículos del transporte público de pasajeros relacionados con los hechos que son investigados, según lo establecido por los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

f) Sociedad Cooperativa Cuauhtémoc de Chiapas, S.C.L.

Mediante oficio UF/1405/08, se requirió al representante y/o apoderado legal de Sociedad Cooperativa Cuauhtémoc de Chiapas, S.C.L., informara con quién realizó la operación comercial para fijar propaganda electoral durante el proceso electoral de 2006 en sus vehículos; señalando durante cuánto tiempo permaneció ésta en sus vehículo; cuánto dinero recibió por colocar dicha propaganda; remitiendo cualquier documento (factura, recibo, nota, etc.) que ampare la contraprestación del servicio.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito sin número, la Lic. Yanett Guadalupe Gordillo Méndez, apoderada legal de la Sociedad Cooperativa Cuauhtémoc de Chiapas, S.C.L., manifestó lo siguiente:

“(…)

Que al revisar los documentos que obran en esta sociedad cooperativa de transporte colectivo, la primera de las cuatro unidades que hace mención en su escrito cuyo número de placa es 373341-B, no corresponde a esta sociedad cooperativa que represento, por lo que respecta a las otras tres si se encuentran registradas en nuestra base de datos.

Ahora bien, en relación a la primer pregunta que dice: informe con quién realizó la operación comercial para fijar propaganda electoral durante el proceso electoral de 2006: me permito informar que en ningún momento esta sociedad cooperativa que represento, realizó operación comercial con algún partido político.

Por lo que respecta a la segunda pregunta: en la que dice señale durante cuánto tiempo permaneció la citada propaganda en los vehículos: manifiesto que no es posible precisarlo debido a que ya transcurrió demasiado tiempo y los conductores que podrían informar de esta situación ya no laboran en esta empresa.

En relación a la tercera pregunta: en la que dice informe cuánto dinero recibió por colocar dicha propaganda en dichos vehículos: manifiesto que esta cooperativa no recibió dinero por colocar dicha propaganda.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

*En relación a la cuarta y última pregunta en la que solicita: remita cualquier documento (factura, recibo, nota, etc.) que ampare la prestación del servicio: al respecto me permito comunicar que no puedo remitirle la documentación que solicita ya que no existe tal documento, ya que esta empresa **no realizó operación comercial con ningún partido político.**”*

La información remitida por la apoderada legal de Sociedad Cooperativa Cauhtémoc de Chiapas, S.C.L. por sí sola carece de valor probatorio pleno, toda vez que consiste en una documental privada, sin embargo, arroja indicios de que la otrora Coalición Alianza por México no celebró ni realizó ninguna operación comercial con el mencionado proveedor por concepto de publicidad en espectaculares móviles en el informe de campaña del entonces candidato al distrito 09 en el estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

g) Pregunta directa al C. Germán García Samayoa.

Mediante oficio UF/1406/08, se requirió al C. Germán García Samayoa informara con quién realizó la operación comercial para fijar propaganda electoral durante el proceso electoral de 2006 en su vehículo; señalando durante cuánto tiempo permaneció ésta en su vehículo; cuánto dinero recibió por colocar dicha propaganda; remitiendo cualquier documento (factura, recibo, nota, etc.) que ampare la contraprestación del servicio.

Al respecto, mediante oficio IFE/JLE/VE/145/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas remitió un acta circunstanciada de hechos con motivo de asentar la negativa del C. Germán García Samayoa a recibir el oficio de requerimiento de información.

El oficio y el acta circunstanciada de hechos levantada por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas consisten en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que el C. Germán García Samayoa se negó a recibir el oficio de requerimiento de información y documentación, de conformidad con lo establecido por los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

En merito de lo anterior, resulta necesario mencionar que la negativa a recibir el oficio de requerimiento de información y documentación por el mencionado ciudadano, podría constituir una infracción a los artículos 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a) y 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por lo que se considera dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente.

h) Autotransporte de Pasaje Público Los Faisanes, S.A. de C.V.

Mediante oficio UF/1407/08, se solicitó al representante y/o apoderado legal de Autotransporte de Pasaje Público Los Faisanes, S.A. de C.V. informara con quién realizó la operación comercial para fijar propaganda electoral durante el proceso electoral de 2006 en su vehículo; señalando durante cuánto tiempo permaneció ésta en su vehículo; cuánto dinero recibió por colocar dicha propaganda; remitiendo cualquier documento (factura, recibo, nota, etc.) que ampare la contraprestación del servicio.

Al respecto, mediante oficio IFE/JLE/VE/145/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas remitió un acta circunstanciada de hechos toda vez que el domicilio era ocupado por particulares que no tenían relación con el representante y/o apoderado legal de Autotransporte de Pasaje Público Los Faisanes, S.A. de C.V., por lo que no fue posible llevar a bien la diligencia solicitada.

Se precisa que el oficio y el acta circunstanciada de hechos levantada por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas consisten en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que no fue posible localizar al representante y/o apoderado legal Autotransportes de Pasaje Público Los Faisanes, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido por los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

i) Pregunta directa a la C. Yoli del Carmen Palomera Reyes

Mediante oficio UF/1408/08, se requirió a la C. Yoli del Carmen Palomera Reyes informara con quién realizó la operación comercial para fijar propaganda electoral

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

durante el proceso electoral de 2006 en su vehículo; señalando durante cuánto tiempo permaneció ésta en su vehículo; cuánto dinero recibió por colocar dicha propaganda; remitiendo cualquier documento (factura, recibo, nota, etc.) que ampare la contraprestación del servicio.

Al respecto, mediante escrito sin número, la C. Yoli del Carmen Palomera Reyes, manifestó lo siguiente:

“... desconozco tal situación, toda vez que la unidad de transporte público a que usted se refiere, siempre estuvo a cargo de los choferes que en su momento trabajaron en ella, únicamente se presentaba los fines de semana a dejar la cuenta el chofer que estuviera libre, la cual recibía la persona que en ese momento se encontraba en casa, por lo que lamento no poder informarle con quién realizaron la operación, cuánto tiempo permaneció pegada y mucho menos si existió pago alguno por colocar propaganda en la Unidad.”

La información remitida por la C. Yoli del Carmen Palomera Reyes por sí sola carece de valor probatorio pleno, toda vez que consiste en una documental privada, sin embargo, arroja indicios de que la otrora Coalición Alianza por México no celebró ni realizó ninguna operación comercial con el mencionado proveedor por concepto de publicidad en espectaculares móviles en el informe de campaña del entonces candidato al distrito 09 en el estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

j) Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Con el propósito de determinar si la otrora Coalición Alianza por México había sido sancionado en el proceso electoral 2005-2006 por los mismos hechos denunciados, mediante oficio UF/2006/08, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2005-2006 que los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante esta autoridad electoral federal, así como de la Resolución CG97/2007, recaída en la misma revisión.

Al respecto, mediante oficio DS/932/08, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección del Secretariado remitió la documentación solicitada.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Del estudio a la documentación remitida, esta autoridad constató que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó sancionar a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, por haber rebasado el límite de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo celebrado en sesión ordinaria el 31 de enero de dos mil seis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil seis, el cual establece que la cuantía de erogaciones no debe rebasar los \$950,186.10 (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M.N.) por cada candidato.

Motivo por el cual, en la resolución CG97/2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña anuales de Ingresos y Egresos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral de 2006, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, específicamente el considerando 5.2 inciso m), marcó la siguiente falta:

***m)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 230 lo siguiente:*

“230. La coalición rebasó en 13 distritos electorales el tope de gastos de campaña establecido para el proceso electoral federal de 2006.

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
Chiapas	08 (*)	1,154,765.13	950,186.10	-204,579.03
Chiapas	09 (*)	987,779.49	950,186.10	-37,593.39
Chihuahua	06 (*)	965,680.03	950,186.10	-15,493.93
D. F.	10 (**)	980,904.21	950,186.10	-30,718.11
Jalisco	05 (*)	961,068.91	950,186.10	-10,882.81
Oaxaca	04 (*)	1,008,117.54	950,186.10	-57,931.44
Oaxaca	07 (*)	1,004,864.42	950,186.10	-54,678.32
Oaxaca	08 (*)	1,029,398.80	950,186.10	-79,212.70
Oaxaca	09 (*)	980,129.76	950,186.10	-29,943.66
Oaxaca	11 (*)	1,054,931.70	950,186.10	-104,745.60
Sinaloa	03 (*)	1,048,681.90	950,186.10	-98,495.80
Sinaloa	05 (*)	1,013,594.82	950,186.10	-63,408.72
Veracruz	10 (**)	994,681.48	950,186.10	-44,495.38

Nota: () Candidato del Partido Revolucionario Institucional según convenio de coalición
(**) Candidato del Partido Verde Ecologista de México según convenio de coalición.*

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Dicha conclusión fue establecida conforme a lo siguiente:

Una vez realizado el procedimiento descrito en la parte correspondiente del dictamen se procedió a aplicar el total de los gastos centralizados para cada una de las campañas electorales en base a la documentación presentada. Dicha operación se detalla en los Anexos 55 (Presidente), 56 (Senadores) y 57 (Diputados) (del oficio STCFRPAP/563/07), Anexos AN-1, AO-1 y AP-1, respectivamente, del presente dictamen, que se componen de la siguiente forma:

En la columna (A). “TOTAL DE GASTOS REPORTADOS POR LA COALICIÓN EN LOS ‘IC’” se muestra el monto total de los gastos de campaña reportados en los informes de campaña presentados por la coalición en contestación al oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, mediante escrito CARFM/004/07 del 19 de febrero de 2007 y para efectos del presente dictamen los presentados mediante escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007.

La columna (B) “PRORRATEO SEGÚN COALICIÓN” corresponde al total de los gastos centralizados y prorrateados según la coalición (en base a lo registrado en la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En Especie” de cada una de las campañas), cifras que se restaron a la columna (A), obteniendo así el total de los gastos directos realizados por los candidatos y señalados en la columna (C) “DIFERENCIA”.

La suma de la columna (C), más el total de los gastos centralizados y prorrateados determinados por Auditoría, columna (D) “PRORRATEO SEGÚN AUDITORÍA” (cifras que se pueden ver en los Anexos 38-1, 39-1 y 40-1 del oficio STCFRPAP/563/07, Anexos AK-1-1, AM-1-1 y AL-1-1

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

del presente dictamen) según corresponda en la columna “Total de Gastos según Auditoría”), se muestra en la columna (E) “TOTAL GASTOS SEGÚN AUDITORÍA”, el cual constituye el importe total de los gastos reales que la coalición reportó haber erogado en beneficio de cada una de las campañas electorales.

De la comparación a las cifras reflejadas en la columna (I) de los Anexos AN-1, AO-1 y AP-1 del presente dictamen (Anexos 55, 56 y 57 del oficio STCFRPAP/563/07), contra el tope de gastos de campaña de 2006, que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG239/2005, aprobado el 30 de noviembre de 2005 y CG17/2006 del 31 de enero de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, correspondientes a las campañas electorales de Presidente, Senadores y Diputados Federales, señalados en la columna (J) según corresponda, se revelan en la columna (K) denominada “TOTAL DE GASTOS CONTRA TOPE DE CAMPAÑA” los importes que rebasan los topes por cada una de las campañas electorales, indicados en la columna (L) “DISTRITOS” QUE REBASAN EL TOPE” con “X”.

Derivado de lo anterior, se observa que como resultado de la aplicación del gasto centralizado reportado en cada una de las campañas electorales conforme a lo antes señalado y de la aplicación de los gastos monitoreados, la coalición sumó un total de 12 campañas electorales que rebasaron el tope de gastos de campaña, mismas que se detallan a continuación:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA
			(A)	(B)	(C) = (B) – (A)
Diputado Federal	Chiapas	08	1,154,765.13	950,186.10	204,579.03
Diputado Federal	Chiapas	09	987,779.49	950,186.10	37,593.39
Diputado Federal	Chihuahua	06	965,680.03	950,186.10	15,493.93
Diputado Federal	D. F.	10	993,493.47	950,186.10	43,307.37
Diputado Federal	Jalisco	05	961,068.91	950,186.10	10,882.81
Diputado Federal	Oaxaca	07	1,004,864.42	950,186.10	54,678.32
Diputado Federal	Oaxaca	08	1,029,398.80	950,186.10	79,212.70

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA
			(A)	(B)	(C) = (B) – (A)
Diputado Federal	Oaxaca	09	980,129.76	950,186.10	29,943.66
Diputado Federal	Oaxaca	11	1,054,931.70	950,186.10	104,745.60
Diputado Federal	Sinaloa	03	1,048,681.90	950,186.10	98,495.80
Diputado Federal	Sinaloa	05	1,013,594.82	950,186.10	63,408.72
Diputado Federal	Veracruz	10	1,004,471.64	950,186.10	54,285.54

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha.

Mediante escrito CARFM/027/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea el 27 de abril de 2007, la coalición presentó una serie de aclaraciones y documentación al oficio de referencia; sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

Derivado de las correcciones efectuadas por la coalición a sus Informes de Campaña, en contestación a los distintos oficios de observaciones emitidos por esta Autoridad Electoral, se determinó que la coalición

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

sumó un total de 13 campañas electorales que rebasaron el tope de gastos de campaña, mismas que se detallan a continuación:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA
			(A)	(B)	(C) = (B) – (A)
Diputado Federal	Chiapas	08 (*)	1,154,765.13	950,186.10	204,579.03
Diputado Federal	Chiapas	09 (*)	987,779.49	950,186.10	37,593.39
Diputado Federal	Chihuahua	06 (*)	965,680.03	950,186.10	15,493.93
Diputado Federal	D. F.	10 (**)	980,904.21	950,186.10	30,718.11
Diputado Federal	Jalisco	05 (*)	961,068.91	950,186.10	10,882.81
Diputado Federal	Oaxaca	04 (*)	1,008,117.54	950,186.10	57,931.44
Diputado Federal	Oaxaca	07 (*)	1,004,864.42	950,186.10	54,678.32
Diputado Federal	Oaxaca	08 (*)	1,029,398.80	950,186.10	79,212.70
Diputado Federal	Oaxaca	09 (*)	980,129.76	950,186.10	29,943.66
Diputado Federal	Oaxaca	11 (*)	1,054,931.70	950,186.10	104,745.60
Diputado Federal	Sinaloa	03 (*)	1,048,681.90	950,186.10	98,495.80
Diputado Federal	Sinaloa	05 (*)	1,013,594.82	950,186.10	63,408.72
Diputado Federal	Veracruz	10 (**)	994,681.48	950,186.10	44,495.38

Nota: () Candidato del Partido Revolucionario Institucional según convenio de coalición
(**) Candidato del Partido Verde Ecologista de México según convenio de coalición.*

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña establecido para el proceso electoral de 2006 en 13 distritos electorales uninominales en las que participó, correspondiente a las campañas a puestos de elección popular de Diputados Federales. La coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión referida, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el año 2006.

En dicho acuerdo se determina que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, es la cantidad de \$950,186.10 (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M.N.).

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.

Por su parte, el párrafo 2, del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece aquellos

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Como se puede observar, el sistema electoral federal establece una serie de principios que rigen la actividad electoral. Asimismo, el sistema fiscalizador federal inserto dentro del primero establece, por su parte, una serie de principios tendientes a asegurar que los partidos dispongan de recursos equitativos y que se ajusten a métodos de comprobación adecuados al momento que son aplicados los recursos, ya sea para solventar actividades ordinarias o bien para cubrir actividades de campaña.

Los principios más sobresalientes dentro del sistema de fiscalización federal, de acuerdo con lo que establece la Constitución y la Ley de la materia, son los siguientes:

- Equidad de medios materiales: la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades.*
- Igualdad legal para el financiamiento: la ley fijará las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.*
- Suficiencia de recursos para el cumplimiento de sus fines: el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de*

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.

- Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto: los gastos que realicen los partidos con motivo de sus campañas electorales tendrá un límite legal.*
- Certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes: la ley fijará las aportaciones máximas que pueden hacer los simpatizantes de los partidos políticos.*
- Medios efectivos de control y vigilancia: los mecanismos de control y vigilancia a que se someterán los partidos para comprobar el origen, uso y destino de sus recursos, deben estar previstos en ley.*

Uno de los principios que tiene preeminencia dentro del sistema fiscalizador federal es el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Este principio de control asegura el cumplimiento de varios objetivos dentro del sistema de fiscalización, a saber: la legalidad en el ingreso; la adecuada comprobación de los gastos; la limitación a las aportaciones finalistas o anónimas y, la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir.

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Es decir, la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar una mayor equidad en la contienda, al establecer que los partidos, grandes o pequeños, no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite.

De lo dicho en los párrafos previos, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del propio ordenamiento legal.

Ahora bien, al aplicar las cifras determinadas por la revisión se determinó que en 13 distritos electorales, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006, a saber:

CAMPANA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPANA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPANA
			(A)	(B)	(C) = (B) - (A)
Diputado Federal	Chiapas	08 (*)	1,154,765.13	950,186.10	204,579.03
Diputado Federal	Chiapas	09 (*)	987,779.49	950,186.10	37,593.39
Diputado Federal	Chihuahua	06 (*)	965,680.03	950,186.10	15,493.93
Diputado Federal	D. F.	10 (**)	980,904.21	950,186.10	30,718.11
Diputado Federal	Jalisco	05 (*)	961,068.91	950,186.10	10,882.81
Diputado Federal	Oaxaca	04 (*)	1,008,117.54	950,186.10	57,931.44
Diputado Federal	Oaxaca	07 (*)	1,004,864.42	950,186.10	54,678.32
Diputado Federal	Oaxaca	08 (*)	1,029,398.80	950,186.10	79,212.70
Diputado Federal	Oaxaca	09 (*)	980,129.76	950,186.10	29,943.66
Diputado Federal	Oaxaca	11 (*)	1,054,931.70	950,186.10	104,745.60
Diputado Federal	Sinaloa	03 (*)	1,048,681.90	950,186.10	-98,495.80
Diputado Federal	Sinaloa	05 (*)	1,013,594.82	950,186.10	63,408.72
Diputado Federal	Veracruz	10 (**)	994,681.48	950,186.10	44,495.38

**Nota: (*) Candidato del Partido Revolucionario Institucional según convenio de coalición
(**) Candidato del Partido Verde Ecologista de México según convenio de coalición.**

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

El bien jurídico tutelado por el artículo 182-A del código electoral federal, encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo que no exista un beneficio injustificado a quien disponga de mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que se violenta con el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la coalición dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, de que se cometió esta falta, que se tiene plenamente acreditada.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Antes de entrar al análisis de la calificación de la irregularidad materia de análisis se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

“...
...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...
...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 4.10.

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos..

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

*Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

A continuación, se procede a la calificación de la falta consistente en haber rebasado en 13 distritos electorales, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006.

En la sentencia del SUP-RAP-085/2006, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos

tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo anterior, para realizar la calificación, primero se identificará el aspecto invocado y enseguida la falta en comento se analizará a la luz de dicho aspecto.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la falta consistente en haber rebasado en 13 distritos electorales, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 implica que la Coalición Alianza por México gastó más dinero del que legalmente tenía permitido en 13 distritos electorales y, por tanto, esta falta se traduce en una acción.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La falta atribuida a la coalición surge de la revisión del informe de gastos de campaña correspondiente al 2006, tal falta se observó en 13 distritos electorales.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

La falta en cuestión implicó el rebase de tope de gastos establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA	PORCENTAJE
			(A)	(B)	(C) = (B) – (A)	
Diputado Federal	Chiapas	08 (*)	1,154,765.13	950,186.10	204,579.03	21.5%
Diputado Federal	Chiapas	09 (*)	987,779.49	950,186.10	37,593.39	3.9%
Diputado Federal	Chihuahua	06 (*)	965,680.03	950,186.10	15,493.93	1.6%
Diputado Federal	D. F.	10 (**)	980,904.21	950,186.10	30,718.11	3.2%
Diputado Federal	Jalisco	05 (*)	961,068.91	950,186.10	10,882.81	1.1%
Diputado Federal	Oaxaca	04 (*)	1,008,117.54	950,186.10	57,931.44	6.0%
Diputado Federal	Oaxaca	07 (*)	1,004,864.42	950,186.10	54,678.32	5.7.
Diputado Federal	Oaxaca	08 (*)	1,029,398.80	950,186.10	79,212.70	8.3
Diputado Federal	Oaxaca	09 (*)	980,129.76	950,186.10	29,943.66	3.15
Diputado Federal	Oaxaca	11 (*)	1,054,931.70	950,186.10	104,745.60	11.0%
Diputado Federal	Sinaloa	03 (*)	1,048,681.90	950,186.10	98,495.80	10.36%
Diputado Federal	Sinaloa	05 (*)	1,013,594.82	950,186.10	63,408.72	6.6.%
Diputado Federal	Veracruz	10 (**)	994,681.48	950,186.10	44,495.38	4.6%

Nota: (*) Candidato del Partido Revolucionario Institucional según convenio de coalición
(**) Candidato del Partido Verde Ecologista de México según convenio de coalición.

Como se puede observar, el rebase el tope de gastos de campaña en todos los casos representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

De hecho, en tres distritos electorales (08 de Chiapas, así como 03 y 05 de Sinaloa) el monto de rebase del tope de gastos representa más del 10% del monto autorizado.

Ahora bien, mediante oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Políticos y Agrupaciones Políticas hizo del conocimiento del partido político el rebase de tope de gastos de campaña en los siguientes 12 distritos electorales, a fin de que manifestará lo que a su derecho correspondiera:

CAMPANA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA
			(A)	(B)	(C) = (B) – (A)
Diputado Federal	Chiapas	08	1,154,765.13	950,186.10	204,579.03
Diputado Federal	Chiapas	09	987,779.49	950,186.10	37,593.39
Diputado Federal	Chihuahua	06	965,680.03	950,186.10	15,493.93
Diputado Federal	D. F.	10	993,493.47	950,186.10	43,307.37
Diputado Federal	Jalisco	05	961,068.91	950,186.10	10,882.81
Diputado Federal	Oaxaca	07	1,004,864.42	950,186.10	54,678.32
Diputado Federal	Oaxaca	08	1,029,398.80	950,186.10	79,212.70
Diputado Federal	Oaxaca	09	980,129.76	950,186.10	29,943.66
Diputado Federal	Oaxaca	11	1,054,931.70	950,186.10	104,745.60
Diputado Federal	Sinaloa	03	1,048,681.90	950,186.10	98,495.80
Diputado Federal	Sinaloa	05	1,013,594.82	950,186.10	63,408.72
Diputado Federal	Veracruz	10	1,004,471.64	950,186.10	54,285.54

La coalición dio respuesta a dicho requerimiento, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

Respecto del rebase de tope de gastos de campaña en restante se advierte que no se hizo del conocimiento de la coalición, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por la coalición, y una vez concluido el periodo en que Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Este Consejo General considera que la Coalición Alianza por México en la comisión de la falta en comento actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos en los que incurrió.

También es necesario tomar en cuenta que la irregularidad observada no tiene su origen en concepción errónea de la normatividad, pues no es la primera vez en la que la Coalición Alianza por México se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Finalmente, no existe alguna circunstancia que haga considerar que hubo una comisión intencional por parte de la autoridad, pero sí es claro que existe una falta de cuidado en el manejo de los recursos.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

La falta cometida por la Coalición Alianza por México conculca lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el año 2006.

En dicho acuerdo se determina que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, es la cantidad de \$950,186.10 (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M. N.).

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar una mayor equidad en la contienda, al establecer que los partidos, grandes o pequeños, no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite.

En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones constitucionales y legales que constituyen una parte toral del sistema electoral mexicano al tratarse de normas que establecen requisitos, cuyo cumplimiento es indispensable para garantizar la equidad en la contienda.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

El bien jurídico tutelado por el artículo 182-A del código electoral federal, encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo que no exista un

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

beneficio injustificado a quien disponga de mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que con el rebase de tope de gastos de campaña se viola el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación.

Con la falta en cuestión se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral como es la equidad, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en 13 distritos electorales trae como consecuencia que en dicho distrito la coalición haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que se con dicha falta se hayan afectado los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcadas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La falta cometida por la Coalición Alianza por México conculcó una misma obligación: no rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006.

En todos los casos, la infracción se detectó como resultado de aplicar correctamente los gastos a las campañas realmente beneficiadas.

Este rebase de topes se presentó en 13 distritos electorales federales, lo que implica que la existencia de una conculcación reiterada en trece ocasiones de las disposiciones constitucionales y legales referentes a topes de gastos de campaña.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, la falta acreditada consiste en la misma conducta: rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 y, por ende, ello se traduce en singularidad de la falta acreditada.

Además, la falta en cuestión constituye una falta de fondo o sustantiva, que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcada, pues este tipo de conductas trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan a la coalición infractora en una situación de competencia diferente al resto de los partidos o coaliciones contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

Aunado a lo anterior, el rebase de topes, contraria no sólo al bien jurídico tutelado de equidad previsto en el artículo 182-A, del Código, sino que también afecta otros principios establecidos en el sistema de fiscalización federal, como son la adecuada comprobación de los gastos y la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir, ya que el objetivo del sistema de fiscalización es que los partidos se ajusten a las reglas y principios que en el se establecen, de modo que sólo realicen aquello que tienen permitido y se abstengan de realizar aquello que no.

Por todo lo expuesto, la falta en comento debe considerarse grave.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

“...una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para

Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Una vez que este Consejo General ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego individualizar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello, se toma en cuenta que en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 se determinan los aspectos siguientes: i) La calificación de la falta o faltas cometidas, ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la coalición, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

i) La calificación de la falta o faltas cometidas.

*Como se determinó la falta debe considerarse **grave**, principalmente, porque con ese este tipo de conductas se trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan a la coalición infractora en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.*

También importa considerar las circunstancias siguientes:

a) Los topes de gastos se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

ajusten sus gastos a ese límite y evitar con ello un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campaña electorales.

b) El hecho de que la coalición rebase esos topes impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

d) Se trata de una falta de carácter sustantivo, pues implica una violación directa y sustancial a los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcada.

*Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **particularmente grave**.*

ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta atribuida a la Coalición Alianza por México refleja una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral como es la equidad, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en 13 distritos electorales trae como consecuencia que en dicho distrito la coalición haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se hayan afectado los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcadas.

En todos los casos, el rebase el tope de gastos de campaña representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

De hecho, en tres distritos electorales (08 de Chiapas, así como 03 y 05 de Sinaloa) el monto de rebase del tope de gastos representa más del 10% del monto autorizado.

iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición Alianza por México, ya habían sido anteriormente sancionados por la infracción de rebasar tope de gastos de campaña establecido para una elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Respecto del Partido Verde Ecologista de México, la sanción fue impuesta respecto de sus informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral de 2000 y en el que participó coaligado con el Partido Acción Nacional como la coalición “Alianza por el Cambio”.

La sanción en cuestión se determinó en la resolución CG39/2001 del seis de abril de dos mil uno y en ella se estableció que la coalición en cuestión rebasó en 4 distritos electorales el tope de gastos de campaña fijado para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2000.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado por rebase de tope de gastos de campaña respecto de su informe correspondiente al proceso electoral de 2003.

La sanción en cuestión se determinó en la resolución CG265/2005 de 30 de noviembre de 2005 y en ella se determinó que el Partido Revolucionario Institucional rebasó en 130 distritos electorales el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2003.

iv) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición Alianza por México cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de dos partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y que recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2007, tal y como consta en el Acuerdo CG05/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2007, los montos de recursos siguientes:

<i>Partido Revolucionario Institucional:</i>	<i>\$518,607,618.08</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México:</i>	<i>\$223,435,776.64</i>

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos integrantes de la coalición se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza por México debe ser objeto de una sanción que no ponga en riesgo o afecte sustancialmente el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, máxime que como se mencionó la coalición es reincidente en este tipo de faltas.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

- a) *Amonestación pública;*
- b) *Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) *Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) *Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) *La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

En relación con la conducta consistente en haber rebasado en 13 distritos electorales el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 se considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que la coalición infractora no incurra nuevamente en este tipo de faltas. Ello en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen incentivos para la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias, máxime que se esta en presencia de un caso de reincidencia.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la falta en cuestión, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el carácter sustantivo de la sanción, la reincidencia de las conductas analizadas, el trascendencia de los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcados, el hecho de que con el rebase se haya inobservado uno de los principios torales del sistema electoral mexicano, como es la equidad.

Asimismo, debe recordarse que en todos los casos, el rebase el tope de gastos de campaña representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

De hecho, en tres distritos electorales (08 de Chiapas, así como 03 y 05 de Sinaloa) el monto de rebase del tope de gastos representa más del 10% del monto autorizado.

Por todo lo anterior, para sancionar al partido por el rebase de topes de gastos de campaña en comento se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005, es decir, mayor a \$234,000.00.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza por México debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Al respecto, es menester considerar que, de conformidad con el artículo 36, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es derecho de los partidos formar frentes y coaliciones, así como fusionarse.

En el caso que nos ocupa, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México manifestaron al Consejo General su intención de formar una coalición total, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se tiene presente que en conformidad con el inciso b) del numeral 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) (...)

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

Así, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4.10 del reglamento de la materia, de tal suerte que tomando en cuenta la

Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

*gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1.27%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$3,302,662.75**.*

*Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **2.96%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$3,302,662.75**.*

Cabe mencionar, que la documentación remitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México rebasó el tope de gastos de campaña correspondiente al entonces candidato al distrito electoral federal 09 en el estado de Chiapas, el C. Simón Valanci Buzali, según lo establecido por los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

4. Sentado lo anterior y tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que el procedimiento de queja debe declararse **sobreseído**, en razón de lo que a continuación se expone.

De la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, en cuanto a los gastos en la promoción y

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

difusión de la propaganda electoral en la campaña del C. Simón Valanci Buzali, entonces candidato al distrito electoral federal 09, en el estado de Chiapas por la otrora Coalición Alianza por México, que presuntamente fueron excesivos, lo que podría configurar una violación a los artículos 38, párrafo, 1 inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b) fracción I y III y 182-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se tiene lo siguiente:

- De lo manifestado por la Subdirección de la Unidad de Producción de la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, se desprende que los discos compactos que anexó el quejoso a su escrito de queja presentaban ruidos de recepción, estática, ruidos de fondo, chasquidos y brincos del lector reproductor, por lo que no fue posible realizar una base de datos que ayudara con las tareas de investigación en el procedimiento de mérito.
- De la información y documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña se acredita que la otrora Coalición Alianza por México reportó en el informe de campaña del C. Simón Valanci Buzali, entonces candidato al distrito electoral federal 09, en el estado de Chiapas **gastos por concepto de difusión y publicidad en prensa, revistas, libros, radio, televisión, espectaculares fijos y móviles, pinta de bardas, cine, internet y otros**, los cuales coinciden con los detallados por el quejoso en su escrito.
- Con la información y documentación proporcionada por los grupos Radio Digital y Suprema Radio, misma que coincide con lo registrado contablemente en el informe de campaña de referido candidato, quedó acreditado que la otrora Coalición Alianza por México realizó operaciones comerciales con las radiodifusoras que la otrora Coalición Por el Bien de Todos manifestó en su escrito de queja.
- De lo manifestado por los propietarios de los vehículos del transporte público de pasajeros, se acredita lo reportado contablemente por la extinta coalición, por concepto de gastos en espectaculares móviles, en el transporte público de pasajeros del estado.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

- En lo tocante a la documentación remitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se desprende que la otrora Coalición Alianza por México ya fue sancionada económicamente por haber rebasado el tope de gastos de campaña en el distrito 09 del estado de Chiapas.

Con el objeto de robustecer lo anterior, es pertinente realizar un comparativo de los conceptos denunciados por el quejoso y lo reportado por la otrora Coalición Alianza por México en el informe de campaña del mencionado candidato.

CONCEPTO DENUNCIADO POR LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS.	CONCEPTO REGISTRADO POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO	
	CONCEPTO	MONTO
Publicidad en Radio	Gastos de propaganda en Radio	\$190,366.45
Lonas Espectaculares	Gastos de propaganda en Espectaculares	74,136.38
Bardas	Pinta de bardas	6,900.00
Vehículos del Servicio Público	Vehículos del Transporte de Pasajeros	25,294.93
Inserciones en Prensa	Gastos de propaganda en Prensa	18,208.33
Publicidad en Televisión	Gastos de propaganda en Televisión	290,471.69
	Propaganda (Otros)	181,202.08
	Cine	74,519.42
	Gastos Operativos	126,680.22
TOTAL		\$987,779.50

Derivado de lo anterior, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza de México, fueron sancionados por diversas faltas encontradas en sus Informes de Campaña del proceso federal electoral de 2006, teniendo que para el caso en que se actúa se acreditó el rebase de topes de gastos de campaña dentro del distrito electoral federal 09 del estado de Chiapas, materia de la presente investigación.

En este orden de ideas, resulta evidente, que al haber quedado acreditado que, la otrora Coalición Alianza por México reportó fehacientemente la aplicación de los recursos por concepto de gastos en la promoción y difusión de propaganda en la

Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

campaña del C. Simón Valanci Buzali, entonces candidato al distrito electoral federal 09, en el estado de Chiapas, durante el proceso electoral federal de 2006, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento de queja, de conformidad con las siguientes razones jurídicas.

En primer término, se debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se aplicarán, en lo conducente y en lo que no esté previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en el propio Reglamento, las reglas de sustanciación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ahora bien, en virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público por lo que su estudio es preferente, esta autoridad advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el numeral 11 de la invocada ley adjetiva electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo anterior se desprende que es en esta disposición donde se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, al mismo tiempo, la consecuencia a la que conduce, es decir, el sobreseimiento.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro, de la *Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el **sobreseimiento** cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. **Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.** Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

sobreseimiento, si ocurre después. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

(Énfasis añadido.)

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llega a la conclusión de que la presente investigación sobre la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos en contra de la otrora Coalición Alianza por México ha quedado sin materia, por lo que resulta procedente sobreseer el procedimiento de queja, con base en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la queja interpuesta por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos de los considerandos **3** y **4** de la presente Resolución.

**Consejo General
Q-CFRPAP 48/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

SEGUNDO. Dése vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en términos del considerando **3, inciso g)** de la presente Resolución, determine lo conducente.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**